



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROYECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/252/2019
Recurso de revisión 48/2019
Asunto: Se notifica resolución


**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Zapopan
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

48/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

10 de enero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...
..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **48/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **48/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06423218, solicitando lo siguiente:

"...1.- Copias certificadas de los recibos de nómina de las dos quincenas de noviembre de 2018, del servidor público Jose Luis De la Paz Casillas, en las que se aprecie sus ingresos, y nombramiento.

2.- Copias certificadas del nombramiento o movimiento de personal de Recursos Humanos del Servdor Público Arreola Enciso Sandra del Pilar en que se le dá el Nombramiento de Auxiliar Administrativo A en la Dirección de Ingresos teestando los datos personales y confidenciales que contenga. Así como también la Copia Certificada de su recibo de nómina correspondiente a la primer quincena de septiembre de 2018, en la que se aprecie sus ingresos su nombramiento y dependencia.

Dichos documentos se encuentran en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, Sindicatura, en la Dirección de Ingresos y Egresos....." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcialmente**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Presente Por este medio y por estar en tiempo y forma formalmente interpongo el Recurso de

Revisión en contra de la Resolución hoy combatida como de sus anexos posteriores que la integran bajo los siguientes argumentos: la negativa expresa por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco en no entregar copia certificada testada en los datos personales de la nómina solicitada argumentando una falacia de posible daño y estrategia jurídica conteraviniendo toda la legislación vigente y doctrina en materia de transparencia mexicana y sobre todo del Estado de Jalisco La Ley sustantiva dicta: Artículo 8°. Información Fundamental - General 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente: f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones; g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda; Capítulo II De la Información Reservada Artículo 17. Información reservada- Catálogo 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; Por lo anterior solicito se admita el recurso de revisión y se ordene la entrega tal cual se solicito previo pago del arancel correspondiente. Se pase por sus términos legales este recurso y se me notifique la resolución correspondiente..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 48/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **48/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80

y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/060/2019**, según obra a foja 21 veintiuno a 22 veintidós de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio Transparencia/2019/0453 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, de igual forma se tuvo por recibido correo electrónico, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil

diecinueve, según consta a foja 101 ciento uno de actuaciones.

7. Con fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; a lo cual a través del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"...Por este medio manifiesto mi conformidad con los actos positivos realizados por es Suevo Obligado para accesar a la información solicitada (solicitud 6210/2018), y pido que una vez que se me deje tramitar el pago y que se realice la entrega material de las copias certificadas con las testas correspondientes, se de como asunto totalmente concluido..."sic

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para

interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	18 de diciembre de 2018
Término para interponer recurso de revisión	25 de enero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	10 de enero de 2019
Días inhábiles	20 de diciembre 2018 a 04 de enero de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Presente Por este medio y por estar en tiempo y forma formalmente interpongo el Recurso de Revisión en contra de la Resolución hoy combatida como de sus anexos posteriores que la integran bajo los siguientes argumentos: la negativa expresa por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco en no entregar copia certificada testada en los datos personales de la nómina solicitada argumentando una falasia de posible daño y estrategia jurídica conteraviniendo toda la legislación vigente y doctrina en materia de transparencia mexicana y sobre todo del Estado de Jalisco La Ley sustantiva dicta: Artículo 8°. Información Fundamental - General 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente: f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones; g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda; Capítulo II De la Información Reservada Artículo 17. Información reservada- Catálogo 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; Por lo anterior solicito se admita el recurso de revisión y se ordene la entrega tal cual se solicito previo pago del arancel correspondiente. Se pase por sus términos legales este recurso y se me notifique la resolución correspondiente..." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, desprende que se dejó a disposición del entonces solicitante la información solicita, esto, previo pago de los derechos correspondientes, con excepción de los recibos de nómina a nombre de la servidor público Sandra del Pilar Arreola Enciso, los cuales fueron considerados como reservados con fundamento en el artículo 17.1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En su informe de ley, el sujeto obligado ratifica y amplía su respuesta señalando que en actos positivos dejó a disposición del ahora recurrente previo pago de los derechos correspondientes, la información restante, es decir, la que originalmente se había clasificado como reservada.

Analizadas las posturas, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la información que clasificada como reservada, no se agotó el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, generó un acta de clasificación para el caso concreto, utilizando un acta genérica que no cumple con lo establecido en el dispositivo legal señalado, no obstante lo anterior, en actos positivos a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, se generó una nueva respuesta a través de la cual se dejó a disposición del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes la información que había sido reservada, con ello se dejó sin materia el agravio que dio origen al presente medio de impugnación, actualizando con ello el supuesto del artículo 99.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto